Decreto del 18 de septiembre de 1.935, publicado en la Gaceta de Madrid nº 263 de 20 de septiembre de 1.935

La carrera de Ingeniero Industrial constituye, sin duda, una de las ramas de la enseñanza oficial que ha respondido plenamente a la finalidad con que fue concebida: las características peculiares del problema industrial de nuestro país exigieron la formación de ingenieros provistos de una amplia base científica que, permitiendo la especialización de cada una de las diversas modalidades de la gran industria, proporcionase, a la par, a nuestra industria media, Directores capacitados en las cuestiones químicas, mecánicas y eléctricas. El progreso de la industria española y el haberla redimido, casi en su totalidad, de la dirección técnica extranjera, son la mejor prueba de la excelente labor realizada por los Ingenieros Industriales.

Pero es forzoso reconocer que si el Estado veló celosamente por el prestigio y eficiencia de estas enseñanzas, olvidó en parte regular el ejercicio libre de esta profesión, fijando de manera precisa las facultades inherentes a este título.

Desde su creación en 1.850, puede decirse que las atribuciones oficialmente reconocidas a los Ingenieros Industriales aparecen diseminadas en numerosas disposiciones, aisladas y sin la debida coordinación, ocasionando, merced a la creciente complejidad de la organización administrativa y al mayor intervencionismo estatal, defectuosas interpretaciones y aun la negación de alguna de sus atribuciones, provocando conflictos que en alguna ocasión han debido dirimir a su favor los más altos Tribunales de la Nación. A llenar esta laguna tiende este Decreto, bien entendiendo que al fijar las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales no se hace sino ordenar y resumir las que ya tenían reconocidas de antiguo como consecuencia de sus planes de estudio y de la especial misión que se les está encomendada.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes, vengo a decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º.- El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado confiere a sus poseedores capacidad plena para proyectar, ejecutar y dirigir toda clase de instalaciones y explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial (entre las que deberán considerarse):

Siderurgia y metalurgia en general

Transformaciones químico-inorgánicas y químico-orgánicas

Industrias de la alimentación y del vestido

Tintorerías, curtidos y artes cerámicas

Industrias fibronómicas

Manufacturas o tratamientos de productos naturales, animales y vegetales

Industrias silicotécnicas

Artes gráficas

Hidrogenación de carbones

Industrias de construcción metálica, macánica y eléctrica, incluidas de precisión

Construcciones hidráulicas y civiles

Defensas fluviales y marítimas

Ferrocarriles, tranvías, transportes aéreos y obras auxiliares

Industrias del automovilismo y aerotécnicas

Astilleros y talleres de construcción naval

Varaderos y diques

Industrias cinematográficas

Calefacción, refrigeración, ventilación, iluminación y saneamiento

Captación y aprovechamiento de aguas públicas para abastecimientos, riegos o industrias

Industrias relacionadas con la Defensa Civil(1) de las poblaciones

Generación, transformación, transporte y utilización de la energía eléctrica en todas sus manifestaciones

Comunicaciones a distancia y, en general, cuanto comprende el campo de la telecomunicación, incluidas las aplicaciones e industrias acústicas, ópticas y radioeléctricas

(1) "Defensa Civil" corresponde a la denominación actual "Protección Civil"

ARTÍCULO 2º.- Asimismo los Ingenieros Industriales de las Escuelas civiles del Estado están especialmente capacitados para actuar, realizar y dirigir toda clase de estudios, trabajos, organismos en la esfera económica Industrial, estadística, social y laboral.

La verificación, análisis y ensayos químicos, mecánicos y eléctricos de materiales, elementos e instalaciones de todas clases

La intervención en materias de propiedad industrial

La realización de trabajos topográficos, aforos, tasaciones y deslindes

Dictámenes, peritaciones e informes y actuaciones técnicas en asuntos judiciales, oficiales y particulares

La construcción de edificaciones de carácter industrial y sus anejos

Aplicaciones industriales auxiliares en la construcción urbana

Cuantos trabajos les encomiende en cada momento la legislación vigente y sus tarifas y honorarios

ARTÍCULO 3º.- El título de Ingeniero Industrial de las Escuelas civiles del Estado otorga capacidad plena para la firma de toda clase de planos o documentos que hagan referencia a las materias comprendidas en los dos artículos anteriores y para la dirección y ejecución de sus obras e instalaciones sin que la Administración pueda desconocer dicha competencia ni poner trabas a la misma en los asuntos que deban pasar, para su aprobación, por las oficinas públicas.

Dado en Madrid, a 18 de septiembre de 1935

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES